

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1803**

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en primer lugar, se procederá a librar el oficio a la Fuerza Aérea Colombiana, para comunicar lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. De otro lado no se accede a la solicitud de librar oficio al arrendatario, como se dispuso en el numeral octavo del ib. como quiera que el apoderado no ha informado el nombre y la dirección electrónica de quien actualmente cancela los dineros producto del arrendamiento que aquí se persiguen.

Respecto a la petición de solicitar en el oficio dirigido a la Fuerza Aérea Colombiana información sobre el valor de las cesantías del Demandado, se tiene que dicho oficio comunica la prueba tal como fue solicitada y decretada dentro del proceso, donde no se incluyó la información respecto de cesantías, por lo que resulta improcedente la petición del togado, indicando que el legislador ha determinado los momentos procesales para la solicitud de pruebas (art. 164 y 173 del CGP), sin que este sea uno de ellos.

Por la anterior razón, también se niega la prueba solicitada por la parte demandada en cuanto oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca, al paso que contra el auto que fijó cuota provisional de alimentos no se presentó recurso alguno, por ende tal tópico finalmente se definirá en la providencia que defina la instancia.

Ahora, la parte demandada solicita los embargos de las cesantías en la entidad Fondo Nacional del Ahorro y los dineros de una cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA a nombre de la señora DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA, los cuales resultan procedente y se decretarán, haciendo salvedad respecto de la cuenta de ahorros que de tratarse de una cuenta de nómina, no podrá embargarse el valor que corresponda a los salarios u honorarios de la misma. Para dar cumplimiento a dicha orden, se REQUIERE a la parte solicitante informe la dirección electrónica donde puedan ser remitidos las comunicaciones respectivas.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese oficio dirigido a la Fuerza Aérea Colombiana por medio del cual se comuniquen el numeral sexto del auto admisorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe de manera clara los datos para la comunicación del numeral octavo del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la parte demandante, referente a indagar por los valores de las cesantías del aquí demandado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las cesantías depositadas en la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO en favor de la señora DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA. El oficio que comunica la medida será librado una vez se informe la dirección electrónica a la cual deberá ser remitido.

QUINTO: ORDENAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en la cuenta de ahorro de la demandante DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA en BANCOLOMBIA, haciendo salvedad que, si se trata de una cuenta de nómina, no podrá embargarse el valor que corresponda a los salarios u honorarios de la misma. El oficio que comunica la medida será librado una vez se informe la dirección electrónica a la cual deberá ser remitido.

SEXTO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: INCORPORAR a los autos las respuestas remitidas por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá y por la Fuerza Aérea Colombiana, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

OCTAVO: Tener a la Dra. JULY ANDREA JÁTIVA FIERRO como apoderada del demandado, en virtud al escrito mediante el cual informa que reasume el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc5032650697338e6564f47ac464e861e23abff10dd1056c9c0f303592c75d4

Documento generado en 02/06/2021 12:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**